Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Por aplicación de lo resuelto en Fallos: 341:611 y sin perjuicio del criterio allí expuesto por esta Procuración General, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35, en la causa iniciada a raíz de los testimonios remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín para que se investigue la presunta comisión del delito de estafa por parte de Christian Alexis C quien fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de ejercicio ilegal de la medicina en concurso ideal con usurpación de títulos, en concurso material con el delito de falsificación de documento público y falsificación ideológica de documento público.

El magistrado federal declinó su competencia en razón de la materia y del territorio al considerar que se trataba de un delito común y que el único lugar donde C habría desempeñado una actividad laboral estable y remunerada, con el consiguiente perjuicio a la empresa, era en esta ciudad, en los consultorios externos de S S.A., ámbito en el que también tiene su domicilio particular y se secuestraron historias clínicas y elementos vinculados a la actividad ilícita que ejercía (resolución del 5 de julio de 2023).

El juzgado nacional de esta ciudad rechazó esa atribución con base en que las conductas desplegadas por C , relacionadas con la firma S S.A., ya habían sido evaluadas por el tribunal de juicio en la provincia y que reactivar la acción penal importaría desdoblar un hecho único e inescindible, con afectación de la garantía contra el doble juzgamiento (resolución del 11 de julio de 2023).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 10 de agosto de 2023).

De las constancias del legajo digital se desprende que la fiscalía de actuación ante el tribunal oral solicitó la extracción de testimonios "toda vez que podríamos encontrarnos ante el delito de estafa en relación a la atención médica brindada por C y su desempeño en distintas instituciones, percibiendo un salario con su título falso…".

A mi manera de ver, dentro del limitado marco cognoscitivo de una contienda de competencia y con independencia de la eventual discusión que pudiera plantearse en torno a la garantía contra la persecución penal múltiple, la declinatoria del juzgado federal resulta prematura. Ella está fundada solamente en el hecho de que C habría prestado servicios remunerados en unos consultorios que la empresa S S.A. tendría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, el magistrado no ha aportado ningún dato que permita saber dónde se habría llevado a cabo el ardid y dónde habrían ocurrido las disposiciones patrimoniales constitutivas del delito de estafa que se atribuye al imputado. Tampoco encuentro aún claridad acerca de si los servicios para S son los únicos hechos subsumibles en el presunto delito de estafa, en tanto también se hace referencia a otros consultorios, ubicados en la provincia.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal que llevó adelante la instrucción del sumario y conoció de los testimonios extraídos, proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 12:37:30